

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-273

Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la ejecutante, acredítese por el dependiente JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Una vez reconocido por el Despacho, por secretaría asígnesele cita para la entrega los oficios solicitados.

Agréguense a autos el (i) Oficio No. 50N2021EE10210 proveniente de la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte del 09 de junio 2021 (ii) el Oficio No. 20216002380412 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (ii) El Oficio del 30 de junio de 2021 de Ecocombustibles del Caribe SAS, (iii) El Oficio No. 20214000005461 del 26 de marzo de 2021 de ELECTRICARIBE – EN LIQUIDACIÓN-.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-273

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 al demandado AXIA ENERGÍA SAS, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría de manera inmediata, remítase al correo electrónico dispuesto para el efecto, el escrito de la demanda, sus anexos, así como la providencia señalada, contrólase el término de ley a partir del envío de los documentos citados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado EDILBERTO ESCOBAR CORTES como apoderado del demandado AXIA ENERGIA SAS, en los términos del poder visto a folio 323 del cuaderno principal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DELCIRCUITO

Bogotá, D.C.13/08/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 125 de esta misma fecha

La secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-391

Procede el Despacho para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido contra el mandamiento de pago del 07 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó la orden de apremio sobre la pretensión sustentada en la cláusula decimocuarta de la oferta mercantil 0327 de 2009, en tanto se estableció que aquella obligación carece de los requisitos de claridad y exigibilidad descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como fundamento del recurso impetrado la parte demandante adujo que cuestionaba únicamente lo referente a la decisión prevista en el numeral segundo¹ del mandamiento atacado que negó parcialmente lo pretendido en el escrito de demanda.

En efecto, estima el inconforme que de la cláusula decimocuarta de la señalada oferta mercantil se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor o que sea plena prueba contra aquel, por lo que estima que este Despacho debió librar el mandamiento de pago sobre todas las sumas de dinero pretendidas por el actor.

CONSIDERACIONES

De conformidad por lo expuesto por la parte recurrente corresponde al Despacho establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago respecto del siguiente clausulado:

“DÉCIMA CUARTA.-ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS: Para efectos de indemnizar a BIOMAX BIOCMBUSTIBLES por los perjuicios causados con ocasión de los volúmenes dejados de comprar por el DESTINATARIO o comprados a otro DISTRIBUIDOR MAYORISTA para alcanzar los volúmenes mínimos mensuales (45.000 Galones) y/o el volumen total (4.860.000Galones), EL DESTINATARIO pagará a BIOMAX BIOCMBUSTIBLES el monto que resulte de multiplicar el valor del margen señalado por el Ministerio de Minas o la autoridad competente para el distribuidor mayorista por los volúmenes dejados de adquirir a BIOMAX BIOCMBUSTIBLES. Para el cobro de la indemnización aquí pactada, bastará la sola declaración de BIOMAX BIOCMBUSTIBLES, según el caso, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora, para lo cual la presente oferta presta mérito ejecutivo.”

De entrada, es preciso señalar que las cláusulas penales que tienen una función de tasación anticipada de perjuicios son exigibles por la vía ejecutiva siempre que reúnan los presupuestos previstos en el Artículo 442 del Código General del Proceso,

¹ **SEGUNDO: NEGAR** el pretendido mandamiento de pago por concepto de los perjuicios causados con ocasión a los volúmenes dejados de comprar, pactados en la cláusula décimo cuarta de la oferta mercantil 0327/2009, por cuanto siendo un título ejecutivo complejo, al plenario dejó de aportarse copia de las facturas de venta que acreditasen cual fue el volumen mensual de combustible dejado de vender, así como tampoco se allegó la declaración de BIOMAX BIOCMBUSTIBLES, en la que se discriminen los volúmenes mínimos mensuales dejados de adquirir a BIOMAX, tal y como lo requiere la cláusula décimo cuarta de la oferta mercantil 0327/2009. Así las cosas, no existiendo dentro del plenario documental alguna que acredite cuales fueron los volúmenes de combustible dejados de adquirir a BIOMAX, para cada uno de los meses desde que se exige dicha compensación ,la obligación ejecutada carece de los requisitos de claridad y exigibilidad descritos en el artículo422 del C.G.P

al respecto el Tribunal Superior de Bogotá dentro del expediente 11001310300820190055000 en auto del 03 de marzo de 2021, dispuso:

“En consecuencia, cuando la cláusula penal pactada tiene una función de tasación anticipada de perjuicios, ya sea compensatorios o moratorios, es posible acudir al juicio ejecutivo (...)

(...) el análisis anterior excluye la posibilidad de que cláusulas penales que tengan como función exclusivamente el simple apremio sin tasación de perjuicios o la garantía de cumplimiento de la obligación principal por un tercero puedan cobrarse ejecutivamente, porque requieren juicio declarativo (...)”

Así las cosas, es preciso señalar, que el tenor literal del clausulado previamente expuesto, hace determinable la obligación en ella contenida, puesto que, como bien señala el impugnante esta se constituye operando el precio regulado por el Ministerio de Minas para la venta al por mayor de un galón de gasolina (margen mayorista) por la cantidad de combustible dejada de comprar por la deudora.

En ese orden de ideas, la primera variable se compone del “margen mayorista”, que se desprende del contenido de un Acto Administrativo proferido por el Ministerio de Minas y Energía que indica el ejecutante se trata de la Resolución No. 41278 del 30 de diciembre de 2016, así como del índice de precios al consumidor certificados por el DANE; la segunda variable se desprende de los valores dejados de comprar a cargo del demandado, en el marco de la oferta mercantil No. 0327 de 2009.

De allí que resulte indispensable para dotar de contenido crediticio al clausulado, documentos adicionales que permitan su liquidación, que en su conjunto podrían satisfacer el estándar establecido por el artículo 442 del C.G.P, estos deberían dar cuenta de manera clara y aprehensible de las unidades que multiplicadas terminen en una cifra cierta eventualmente objeto de mandamiento por este despacho.

Sin embargo, en el expediente no existen medios de convicción que permitan operar con certeza por este estrado judicial aquella fórmula, no reposa constancia de ejecutoria y vigencia del acto administrativo en mención por lo que no es posible estimar de entrada el valor del “margen mayorista”, y más importante aún, no obra en el expediente prueba que de manera clara permita establecer exactamente cuánto “dejó de comprar” el ejecutado.

Finalmente, y quizá consiente de este déficit probatorio que impide la consolidación del mandamiento ejecutivo pretendido, el impugnante hace énfasis en que todo lo anterior se encuentra superado con la declaración de parte que se extrae los hechos 12 y 13 de la demanda, así como del juramento estimatorio que incluyó en el escrito inicial. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que estas manifestaciones unilaterales del ejecutante hasta el momento no sometidas a contradicción no poseen la entidad probatoria indispensable para establecer el *quantum* que se deriva de la cláusula en estudio (*lo que dejó de comprar*), puesto que, al no provenir del deudor, mal haría esta instancia en tenerlas como plena prueba contra aquel. Así las cosas, se mantendrá el auto objeto de reposición parcial, puesto que lo negado en aquella providencia en efecto no reúne los requisitos para ser tenido como título válido para iniciar su ejecución.

Por último, se concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código General

del Proceso, remítase el expediente, de forma digital, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el mandamiento de pago del 07 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, en el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición que aquí se decide. Por Secretaría remítase el expediente, de forma digital, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.13/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 125 de esta misma fecha

La Secretaria,

Sandra Marlen Rincón Caro

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00272

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$179.440.981,00 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 2826085
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00272

Se reconoce a CARLOS ALBERTO GOMEZ BERNAL como dependiente judicial del demandado. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-273

Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la ejecutante, acredítese por el dependiente JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Una vez reconocido por el Despacho, por secretaría asígnesele cita para la entrega los oficios solicitados.

Agréguense a autos el (i) Oficio No. 50N2021EE10210 proveniente de la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte del 09 de junio 2021 (ii) el Oficio No. 20216002380412 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (ii) El Oficio del 30 de junio de 2021 de Ecocombustibles del Caribe SAS, (iii) El Oficio No. 20214000005461 del 26 de marzo de 2021 de ELECTRICARIBE – EN LIQUIDACIÓN-.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha La secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-273

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 al demandado AXIA ENERGÍA SAS, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría de manera inmediata, remítase al correo electrónico dispuesto para el efecto, el escrito de la demanda, sus anexos, así como la providencia señalada, contrólase el término de ley a partir del envío de los documentos citados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado EDILBERTO ESCOBAR CORTES como apoderado del demandado AXIA ENERGIA SAS, en los términos del poder visto a folio 323 del cuaderno principal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DELCIRCUITO

Bogotá, D.C.13/08/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 125 de esta misma fecha

La secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00275

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Diríjase la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio del predio objeto de esta litis; véase que en la anotación No. 1 del certificado de matrícula del inmueble objeto de división se registra como propietaria la señora GONZALEZ DE SALAS ROSA.
2. De conformidad con lo anterior, alléguese poder para demandar a la señora GONZALEZ DE SALAS ROSA.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determinése la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021.
2. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.
3. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes que se pretenden usucapir. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
4. Aclárese el tipo de prescripción que se pretende obtener, toda vez que en diferentes apartes del libelo genitor se señala que se trata de una prescripción ordinaria y en otros se menciona la prescripción extraordinaria.
5. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico de notificación de cada una de los demandantes, testigos y peritos que deban ser citados al proceso.
6. Adecúese el poder aportado al plenario incluyendo en aquel la dirección de correo electrónico del abogado apoderado, y corrigiendo en aquel el nombre de los demandados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00283

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas respecto a cada una de las demandantes, así como las pretensiones principales y subsidiarias, últimas que deberán tener también debidamente liquidadas sus pretensiones condenatorias.
2. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de los demandantes, y demandada.
3. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados; igualmente, alléguese una copia legible de aquellos documentos aportados con la demanda y cuya lectura resulta imposible o no resulta completa, véase por ejemplo que la presentación al poder aportado se encuentra cercenada. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal.
4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
5. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico de notificación de cada una de los demandantes, testigos y peritos que deban ser citados al proceso.
6. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00284

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LUIS FERNANDO MONTES SALAZAR, contra AGREGADOS LA PEÑA DE HOREB S.A.S. y JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$5.000.000.000,00 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 17
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00284

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a DIANA ELIZABETH ESCOBAR CORREA, acredítese por los dependientes su calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00284

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del 50% de las las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE, ostente como socio en la sociedad Europa FASHION LTDA. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000.000,00 Oficiese
2. El embargo del 100% de las las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE, ostente como socio en la sociedad AGREGADOS LA PEÑA HOREB S.A.S. y LOGISTICA HOREB S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000.000,00 Oficiese
3. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 157-33939, 157-118261, 157-50789 y 157-104418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga-Cundinamarca, denunciado como de propiedad del ejecutado JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Oficiese a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
4. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-625821, 50C-1102380, 50C-625814, 50C-625820, 50C-1102356, 50C-1463145, 50C-1102325, 50C-625815, 50C-1102494, y 50C-1366590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Oficiese a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que los oficios de inscripción de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, deberán ser retirados por el interesado de las instalaciones del juzgado y tramitado a su cargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por cuanto hasta la fecha esta judicial aún no ha implementado la firma electrónica exigida para adelantar este tipo de actuaciones interinstitucionales, ni se han establecido los protocolos necesarios a fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>13 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003032 2017 0 1314 02

En atención al Auto del 25 de noviembre de 2020 por el cual se admitió el trámite de apelación propuesto contra la sentencia anticipada del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, y teniendo en cuenta que el fallo objeto de recurso fue proferido de manera previa a la decisión de este despacho del 05 de junio de 2020 por el cual revocó una negativa de pruebas y ordenó la recepción del testimonio de la señora Aura Milena Peña, en aplicación del segundo inciso del Artículo 330 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 pm del día 14 del mes de julio del año 2021, a fin de adelantar el recaudo probatorio señalado, escuchar alegatos de conclusión y dictar sentencia oral de segunda instancia en audiencia pública, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto para que, en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos con el fin de garantizar la participación en la audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a las

personas llamadas a rendir testimonio el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 08/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha La secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
